

CDMB\_10040

25MAY20268:57

Bucaramanga,

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Señor;

**DIEGO FERNANDO AVILA AGUILAR**

Conjunto Santa Coloma, torre 8, apartamento 204, barrio Lagos 2  
Floridablanca – Santander

**Asunto:** Citación Notificación Personal.  
**Expediente;** SA-0094-2015.

**Auto:** 0417

Referencia: Citación para notificación personal del Auto “Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y otras disposiciones”.

De manera comedida, se le solicita comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicadas en la carrera 23 No. 37-63, piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto “Por medio del cual se Formulan Cargos”.

En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


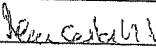
No obstante, lo anterior, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de la presente actuación administrativa, al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Anexo: Autorización para notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Ana María Rangel Garrott	Abogada contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

CDMB  
@CDMB



SA – 0094 – 2015

AUTO No.

0417 20 MAY 2026

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0094-2015

**Presunto Infractor:** DIEGO FERNANDO AVILA AGUILAR identificado con C.C 91.159.821, en calidad de propietario del establecimiento de comercio STAR MARKET 83.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA – 968 – 2015 del 27 de octubre 2015.

**Lugar de la presunta afectación:** Km2, vía Floridablanca – Piedecuesta, vereda Los Cauchos, municipio de Floridablanca – Santander, georreferenciado con coordenadas:

**N:** 1270010 **W:** 1111240 **MSNM:** 188.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-968-2015 del 27 de octubre de 2015 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental, en atención a la visita técnica realizada el 9 de octubre de 2015, por parte del personal de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, en el predio ubicado en Kilómetro 2, vía Floridablanca-Piedecuesta, vereda Los Cauchos, municipio de Floridablanca (Santander), georreferenciado con coordenadas N: 1270010.381 W: 1111240.188, en donde se identificaron los siguientes hechos:

**"DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA:**

*De acuerdo a las actividades de seguimiento y control realizadas por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB, funcionarios adscritos a esta dependencia realizaron visita técnica el día 9 de octubre del presente año al establecimiento comercial denominado "STAR MARKET 83" ubicado en el Kilómetro 2 sobre la vía que de Floridablanca conduce a Piedecuesta en donde se logró evidenciar lo siguiente:*

*\* En el momento de la visita se observó en flagrancia la emisión de ruido generada por el funcionamiento del equipo de sonido del negocio antes mencionado, el cual se encontró superando el ruido residual del sector.*

*\* Los resultados de los niveles sonoros promedios continuos equivalentes LEQ (A) obtenidos en el instrumento de medición que fue instalado en la zona de muestreo, se encuentran superando el límite máximo permisible establecido en 60 decibeles, para el sector c. Ruido intermedio restringido (subsector con usos permitidos comerciales) en el*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

04 17

20 MAY 2026

SA - 0094 - 2015

horario nocturno, según lo dictaminado por el artículo 9 de la resolución 0627 del 04 de abril de 2006.

\* No se evidencia control en el nivel de volumen del equipo de sonido utilizado, a fin de evitar que el ruido ambiental del sector se incremente y a la vez este repercuta sobre el bienestar de los residentes de las zonas receptoras sensibles.

\* Debido a que se carece de obras de aislamiento acústico en el local del negocio, el ruido producto del nivel de volumen del equipo de sonido allí utilizado, supera el valor sonoro correspondiente al ruido residual del sector en 8.9dB

•El establecimiento cuenta con una zona que se encuentra habilitada como BAR - DISCOTECA, la cual cuenta con zona de mesas, pista de baile y se encuentra descubierta a su alrededor, situación que permite que las ondas sonoras generadas por el funcionamiento del equipo de sonido, las voces y gritos de los clientes trasciendan a lugares no deseados causando afectación.

\* Adicionalmente, la música va acompañada de expresiones singulares de los individuos que frecuentan el establecimiento y que en algunas ocasiones, dependiendo del estado anímico de los mismos, resultan ser más ruidosos que el emitido por los artefactos sonoros". (Folios 7-9)

Por lo anterior, mediante Auto No. 097 del 28 de enero de 2021, se apertura proceso de Investigación Administrativo Sancionatorio, en contra del señor DIEGO FERNANDO ÁVILA AGUILAR identificado con C.C. 91.159.821, en calidad de propietario del establecimiento de comercio STAR MARKET 83, como consecuencia de la realización de actividades de contaminación ambiental sonora generados por el funcionamiento del equipo de sonido del establecimiento comercial denominado STAR MARKET 83, que supera el límite máximo permisible establecido en 60 decibeles. (Folios 21-25)

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado mediante aviso el día 9 de abril de 2021, al señor DIEGO FERNANDO ÁVILA AGUILAR identificado con C.C. 91.159.821, según constancia secretarial de fecha 10 de abril de 2021. (Folio 33)

Que mediante Auto No. 827 del 19 de agosto de 2021 por el cual se Formulan Cargos, dispone:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR CARGOS en contra del señor DIEGO FERNANDO ÁVILA AGUILAR identificado con C.C. 91.159.821, en calidad de propietario del establecimiento de comercio STAR MARKET 83, por contravenir la normatividad ambiental así:

**CARGO ÚNICO:** Infracción ambiental al artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006: "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", y los artículos 2.2.5.1.5.1, 2.2.5.1.5.3, 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", con respecto a la intervención del recurso aire."

Acto Administrativo notificado de manera personal según Constancia Secretarial del 31 de agosto de 2021, conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, sin embargo, en este caso se evidencia que la parte investigada presentó escrito de descargos el 13 de septiembre de 2021.

0417

20 MAY 2026

SA - 0094 - 2015

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través*



0417

20 MAY 2026

SA - 0094 - 2015

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

**“Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**” (negrilla fuera de texto)

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen jurídico aplicable:** Si bien es cierto el proceso sancionatorio ambiental se encuentra especialmente reglamentado por la ley 1333 de 2009, dicha norma establece aspectos que han de ser regulados por el Código Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sin embargo y considerando que el mismo fue derogado, para los efectos del presente proceso, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la investigación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, “que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

**“Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un

04 17

20 MAY 2026

SA – 0094 – 2015

concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procederá a resolver sobre la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir; esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA – 0094 – 2015.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en la Ley No. 1562 de 2012 “Código General del Proceso” artículo 168 “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*” de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

Con base en lo enunciado, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB  
Corporacion  @CARCDMB  @CARCDMB

0417

20 MAY 2026

SA - 0094 - 2015

otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez revisadas las piezas procesales que componen el expediente **SA-0094-2015**, se evidencia que la parte investigada, presentó escrito de descargos el 13 de septiembre de 2021.

El presente proceso inició por el reporte de hechos realizado a través de **informe técnico de fecha 09/10/2015, que versa de manera detallada sobre el despliegue de actividades contraventoras de la normatividad ambiental.**

De acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para posterior al decreto de pruebas, proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad ambiental; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, este despacho no dará apertura al periodo probatorio ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

Así las cosas, una vez analizado el expediente, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SG CJ TS 260/2015 del 04 de noviembre de 2015.
2. Memorando SEYCA 968 - 2015 del 27 de octubre de 2015.
3. Informe de Técnico de Visita Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental.
4. Hoja de visita del 09 de octubre de 2015.
5. Oficio CDMB 0013981 del 28 de septiembre de 2015.
6. Certificado de Tradición - Matrícula Inmobiliaria 300-94853.
7. Oficio CDMB 0015958 del 9 de noviembre de 2015.
8. Auto CDMB por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria No. 097 del 28 de enero de 2021.
9. Constancia Secretarial del 08 de abril de 2021 de notificación por aviso.
10. Auto CDMB por el cual se Formulan Cargos No. 827 del 19 de agosto de 2021.
11. Constancia Secretarial de notificación personal del 31 de agosto de 2021.
12. Escrito de descargos con radicado de entrada No. 068162 del 14 de septiembre de 2021.
13. Los demás documentos que hacen parte del expediente SA - 0094- 2015.

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0094-2015.

En mérito de lo expuesto,

04 17

20 MAY 2026

SA – 0094 – 2015

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO**, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales la totalidad de aquellas obrantes en el expediente sancionatorio **SA- 0094-2015** y en especial:

1. Memorando SG CJ TS 260/2015 del 04 de noviembre de 2015.
2. Memorando SEYCA 968 – 2015 del 27 de octubre de 2015.
3. Informe de Técnico de Visita Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental.
4. Hoja de visita del 09 de octubre de 2015.
5. Oficio CDMB 0013981 del 28 de septiembre de 2015.
6. Certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria 300-94853.
7. Oficio CDMB 0015958 del 9 de noviembre de 2015.
8. Auto CDMB por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria No. 097 del 28 de enero de 2021.
9. Constancia Secretarial del 08 de abril de 2021 de notificación por aviso.
10. Auto CDMB por el cual se Formulan Cargos No. 827 del 19 de agosto de 2021.
11. Constancia Secretarial de notificación personal del 31 de agosto de 2021.
12. Escrito de descargos con radicado de entrada No. 068162 del 14 de septiembre de 2021.
13. Los demás documentos que hacen parte del expediente SA – 0094– 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** el Sr. **DIEGO FERNANDO AVILA AGUILAR** identificado con C.C 91.159.821 en el conjunto Santa Coloma, torre 8, apartamento 204, barrio Lagos 2 del municipio de Floridablanca – Santander, que es necesario que indique su dirección del correo electrónico, al correo institucional [infocdmb@cdmb.gov.co](mailto:infocdmb@cdmb.gov.co) de la Secretaría General – Oficina de notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) de recibido del presente documento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, aceptar que se realice la notificación personal a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la que se halla inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad ubicada en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo, el Sr. **DIEGO FERNANDO AVILA AGUILAR** identificado con C.C 91.159.821, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 quienes deberán acusar recibido el mensaje vía correo electrónico. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

f CDMB Corporación @CARCDMB @CARCDMB

0417

20 MAY 2026

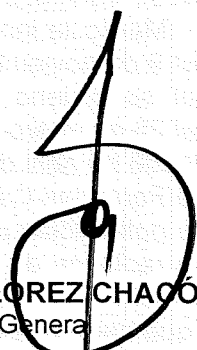
SA - 0094 - 2015

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.


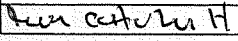
**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la secretaría general, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Ana María Rangel Garrott	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		